

NEGADO  
23.04.2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 90 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:


**ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SENSORIAL POR INVALIDEZ.** Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica ~~que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial~~ del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres o posterior a esta edad siempre que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez. Las semanas mínimas de cotización que se exigen a las personas en situación de discapacidad para obtener la pensión anticipada de vejez a partir del 1 de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 750 semanas de cotización. Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de Enero del 2026 y a partir del 1 de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

<u>AÑO</u>	<u>SEMANAS</u>	<u>AÑO</u>	<u>SEMANAS</u>
<u>2026</u>	<u>950</u>	<u>2031</u>	<u>850</u>
<u>2027</u>	<u>925</u>	<u>2032</u>	<u>825</u>
<u>2028</u>	<u>900</u>	<u>2033</u>	<u>800</u>
<u>2030</u>	<u>875</u>	<u>2034</u>	<u>775</u>
		<u>2035</u>	<u>750</u>

16.04.2024

**También tendrán derecho a la pensión anticipada las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial entre el 25% y el 49%, que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años si es hombre, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.**

Cordialmente.



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
**Senadora de la República**

## JUSTIFICACIÓN

Cuatro razones justifican la modificación. Primero, las personas con discapacidad enfrentan situaciones diferentes para acceder al mercado laboral. Las personas en situación de discapacidad experimentan mayores barreras de acceso y permanencia en el ámbito laboral que inciden negativamente en la cotización a pensiones. Entre estos aspectos discriminatorios se encuentran: la adecuación entre el puesto laboral y el solicitante del trabajo, las personas con discapacidad debido a los obstáculos presentes en el sistema educativo también tienen un nivel de formación y experiencia menor, y, finalmente, estereotipos discriminatorios del empleador, como por ejemplo la percepción de la menor productividad. Por ejemplo, en Colombia, se observa que la proporción de la población con discapacidad entre 7 y 14 años que se encuentra estudiando (66,9%) es mucho menor que la proporción de las personas sin discapacidad (81,0%). Asimismo, la proporción de personas con discapacidad que pasó la mayor parte de su tiempo trabajando (18,4%) es menos de la mitad de las personas sin discapacidad que trabajan (43,9%); en el mismo sentido, las personas con discapacidad tienen un menor acceso a empleos formales y se ven más en la necesidad de trabajar por cuenta propia: “la proporción de personas sin discapacidad que trabajan como obrero o empleado (45,6%) es mayor a las personas con discapacidad (34,8%)” (DANE, 2023).

Segundo, si bien el artículo 90 de Proyecto de Ley persigue un fin legítimo que es beneficiar a las personas con una discapacidad mayor del 50%, el artículo no es apropiado para alcanzar la universalidad y progresividad del sistema. De un lado, el requisito de edad frente al número de semanas que deben cotizar no es proporcional respecto al número de personas que no están en situación de discapacidad y que no se compadece de las barreras adicionales para acceder y mantenerse en el mercado laboral. Por ejemplo, las mujeres con discapacidad deben alcanzar el mismo número de semanas que las mujeres que no están en situación de discapacidad. En este sentido, de acuerdo a cifras del DANE (2020), *el 21,8% de las personas sin discapacidad cotizan para pensión, mientras que este porcentaje es de 10,0% entre las personas en situación de discapacidad, lo que representa una brecha de 11,8 p.p. En los hombres esta brecha se amplía, pues el porcentaje de hombres con discapacidad que cotiza para pensión (11,0%) es 14,7 p.p. inferior al de hombres sin discapacidad (25,7%); entre las mujeres esta diferencia es de 8,7 p.p. en contra de las mujeres con discapacidad. Adicionalmente, entre las personas con discapacidad, proporcionalmente son más los hombres que cotizan para pensión que las mujeres; mientras el 11,0% de los hombres con discapacidad cotiza para pensión, este porcentaje es de 9,3% para las mujeres con discapacidad, es decir una brecha de género de 1,7 p.p.* Igualmente, la inclusión de la expresión “posterior a esta edad” pretende que las personas que no cumplan con el

requisito de edad puedan continuar cotizando hasta alcanzar el número mínimo de semanas para procurarse una calidad de vida digna.

Por otro lado, la condición de más del 50% de deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% limita la noción de discapacidad y el acceso al sistema a personas con una condición menor de incapacidad, quienes también enfrentan barreras para el acceso al trabajo. En este orden de ideas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia en la Ley 1346 de 2009, indica que *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. A través de esta noción, el DANE demostró la realidad enunciada en el primer párrafo y que se refiere a las dificultades para llevar a cabo seis acciones universales y “que en un entorno dado pondrían a un individuo en riesgo de participación social restringida”: capacidad de visión, audición, movilidad, cuidado personal, cognición y comunicación, (DANE, 2023). Además, otros países han introducido similares medidas para cerrar las brechas en el acceso a la pensión para personas en situación de discapacidad. Argentina, por ejemplo, establece que tendrán derecho a pensión las personas con discapacidad con una pérdida de capacidad laboral superior al 33% (Palacio, nd). Algeria, también, reconoce el derecho de pensión a aquellas personas con discapacidad entre el 10% y el 49%. Otros ejemplos en el mundo se pueden consultar en <https://www.social-protection.org/gimi/WSPDB.action?id=1474>.

Tercero, el cambio de la denominación “Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez” por “Pensión Anticipada de Vejez para Personas en Situación de Discapacidad Física, Psíquica o Sensorial por Invalidez” para diferenciarla con la “Pensión de Invalidez” del artículo 42 de la reforma pensional. Como lo ha sostenido la jurisprudencia respecto al parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que pretende cumplir la finalidad del artículo 90 del presente proyecto de ley, el beneficio de la pensión anticipada fue creado para amparar a las personas en situación de discapacidad y sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo. Particularmente, la sentencia T-462 del 2016, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó “a) Desde el trámite legislativo de la Ley 797 de 2003, el Congreso manifestó su voluntad de crear una prestación social diferente a la pensión de invalidez para proteger los derechos de las personas con discapacidad; (...) c) No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez.”

Finalmente, el cambio de la expresión “padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial” por “personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica” pretende garantizar la constitucionalidad de la expresión. La sentencia C-458 de 2015 de la Corte Constitucional indica que expresiones “personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas”;

“personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales” y “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales, deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica”. Para justificar, la Corte Constitucional argumentó “no podrían ser exequibles expresiones que no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana (art. 1° CP)”.

DANE, 2023. El Diamante del Cuidado frente a la experiencia de la discapacidad en Colombia: Una aproximación a los requerimientos diferenciales de las personas con discapacidad y de sus propios cuidadores en 2021.

DANE, 2020. Estado Actual de la Medición de la Discapacidad en Colombia. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/nota\\_estadistica\\_Estado%20actual\\_de\\_la\\_medici%C3%B3n\\_de\\_discapacidad\\_en%20Colombia.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/nota_estadistica_Estado%20actual_de_la_medici%C3%B3n_de_discapacidad_en%20Colombia.pdf)

Palacios, C. Pensiones para las personas con discapacidad en el Sistema de Seguridad Social Colombiano. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/20582/20792138>